

ACCION DE TUTELA
RAD. 2020-218 (RAD INTERNO. 2020-089)
DEMANDANTE: EDINSON ARLEY HERNANDEZ GARNICA
DEMANDADO: MECANICOS ASOCIADOS SAS. (MASA STORK COMPANY) -STORK FLUOR, siendo vinculados de manera oficiosa FAMISANAR EPS, AFP PROTECCIÓN SA;
ARL SEGUROS BOLIVAR; FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S; CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.S; CLÍNICA CHICAMOCHA S.A.; MINISTERIO
DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMJE; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, abril treinta (30) de dos mil veinte (2020)
4:30 P.M

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela instaurada por EDINSON ARLEY HERNANDEZ GARNICA contra la empresa MECANICOS ASOCIADOS S.A.S -MASA STORK COMPANY -STORK FLUOR., siendo vinculados de manera oficiosa FAMISANAR EPS, AFP PROTECCIÓN SA; ARL SEGUROS BOLIVAR; FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S; CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.S; CLÍNICA CHICAMOCHA S.A.; ; MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMJE; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES; y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER. Acción radicada de forma digital, desde el 20 de abril de 2020, con ocasión de las medidas generadas por la pandemia Covid 19.

Fundamenta la acción de tutela en los siguientes

HECHOS

Señala el accionante los siguientes hechos que se compendian así:

1. Se vinculó laboralmente con la empresa MECANICOS ASOCIADOS S,AS (MASA STORK COMPANY - STORK FLUOR COMPANY), desde el 28 de febrero de 2018 desempeñando el cargo de AYUDANTE TECNICO B4, en el corregimiento el Centro de Barrancabermeja.
2. Afirma que al momento de su ingreso no tenía ningún tipo de limitación física que le impidiera desempeñar de forma óptima el cargo ya referenciado; suscribiendo así contrato de trabajo por obra o labor contratada.
3. Señala que, en desarrollo de las actividades propias de su cargo, presentó un fuerte dolor en la zona de la espalda y la pierna que fue haciéndose más agudo durante el transcurrir de sus labores hasta que el 10 de octubre del 2018 acudió por urgencias a la clínica SAN JOSE ante el dolor que presentaba a nivel de la cadera que irradiaba su pierna izquierda impidiéndole caminar adecuadamente. Fue atendido y tratado con medicamentos dándole de alta el mismo día.
4. Cuenta que el 11 de octubre del 2018 se presentó a laborar, pero el dolor persistía al punto de acudir a urgencias ordenándole medicación e incapacidad por tres (3) días.



ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-218 (RAD INTERNO. 2020-089)

DEMANDANTE: EDINSON ARLEY HERNANDEZ GARNICA

DEMANDADO: MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. (MASA STORK COMPANY) -STORK FLUOR, siendo vinculados de manera oficiosa FAMISANAR EPS, AFP PROTECCION SA, ARL SEGUROS BOLIVAR, FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S, CLINICA SAN JOSE S.A.S, CLINICA CHICAMOCHA S.A. - MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJE, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOISYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.

5. Dice que el 16 de octubre de 2018, se le realizó una radiografía de cadera y se rindió la siguiente conclusión: COXO ARTROSIS, acudiendo nuevamente el 3 de noviembre de 2018 a cita con galeno quien emitió diagnóstico: TENDINITIS PERINEAL, derivado de este expidió orden de terapia física integral quince (15) sesiones y cita ambulatoria de medicina especializada en un (1) mes

6. Sostiene que a pesar de existir orden de valoración prioritaria con la especialidad de ortopedia trascurrieron aproximadamente tres (3) meses para la asignación de esta cita, tiempo en el cual debió acudir en varias oportunidades al servicio de urgencias por los fuertes dolores que le aquejaban, derivados de la patología, es solo hasta el día 12 de diciembre del 2018 que se realizó dicha valoración en la cual el especialista emitió como diagnóstico TENDINITIS PERINEAL.

7. Aduce que desde que inició el tratamiento médico, se han venido expidiendo incapacidades las cuales entregó de forma oportuna a su jefe inmediato la razón por la que el empleador tiene pleno conocimiento de su estado de salud.

8. Narra que el 9 de enero de 2019 acudió a cita con especialista en ortopedia quien emitió diagnóstico de LUMBAGO NO ESPECIFICADO y derivado de este ordenó cita con medicina ambulatoria de medicina especializada, realizándose RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE, el 24 de enero de 2019.

9. Dice que además el 25 de enero de 2019, acudió a cita con la especialidad de neurocirugía quien analizó los resultados de la resonancia la cual evidenció hernia de gran tamaño y estableció dentro del historial clínico lo siguiente: *"Paciente con radiculopatía clara de L5 con compromiso neurológico y muscular que requiere cirugía de urgencia para DISCECTOMIA LUMBAR se le indica al paciente asistir a urgencias para realizar la cirugía."*

10. Expone que el día 1 de febrero de 2019 fue intervenido quirúrgicamente, dándose egreso e incapacidad de treinta (30) días. Una vez cumplido el término de incapacidad se presentó a la empresa a cumplir con sus labores, pero la empresa decidió concederle vacaciones y así tener un mayor tiempo de reposo.

11. Señala que posterior a la cirugía siguió en controles médicos, con la especialidad de neurocirugía confirmando el diagnóstico: TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA. Y posteriormente se le expidieron una serie de restricciones para laborar. Una vez cumplida la incapacidad y periodo de vacaciones retornó a sus labores haciendo entrega de las restricciones a su jefe inmediato de forma oportuna. Iniciándose por la EPS FAMISANAR EPS, los trámites de calificación de determinación de origen de las patologías, las cuales no se encuentra en controversia pero fueron calificadas como de origen laboral, por ende se hace necesario tener acceso a la seguridad social, esto con el fin de realizar los exámenes, terapias físicas, procedimientos quirúrgicos y obtener los medicamentos correspondientes, por



ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-218 (RAD INTERNO. 2020-089)

DEMANDANTE: EDINSON ARLEY HERNANDEZ GARNICA

DEMANDADO: MECANICOS ASOCIADOS SAS. (MASA STORK COMPANY) -STORK FLUOR, siendo vinculados de manera oficiosa FAMILIAR EPS, AFP PROTECCIÓN SA, ARL SEGUROS BOLIVAR, FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA SAS, CLINICA SAN JOSE SAS, CLINICA CHICAMOCHA S.A., MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJE, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.

otro lado con el fin de solicitar los trámites de determinación de origen y de pérdida de capacidad laboral.

12. Expone que día 14 de mayo de 2019 acudió a cita con la especialidad de fisioterapia para valoración de medicina laboral- para calificar origen de patología teniendo además recomendaciones laborales, con las que continuó laborando, como el no manipular peso mayor a 12kg., no realizar movimientos repetitivos de flexión de columna, pausas activas, siguiendo en su labor y cumpliendo de forma estricta los controles médicos asignados con cada una de las especialidades.

13. Dice que el 31 de marzo de 2020 pesar de que la empresa tenía pleno conocimiento de su estado de salud y de las restricciones laborales vigentes procedió a notificarle la terminación de su contrato de trabajo.

14. Asegura que radicó petición ante la empresa con el fin que se reconsiderara la decisión de dar por terminado su contrato, recibiendo como respuesta que la terminación obedeció a la finalización de la obra o labor para la cual fue contratado y que, por tanto, está ajustada a la normatividad laboral. Considera que este punto es alejado de la realidad al ser trabajador amparado por fuero de estabilidad laboral reforzada trayendo a colación normas al respecto.

15. Narra que la decisión tomada por su empleador vulnera sus derechos fundamentales, toda vez que su capacidad ha menguado, haciendo más gravosa su situación, y tratamiento médico que se encuentra interrumpido al ser retirado de la seguridad social junto con su núcleo familiar, constituido por su esposa quien se encuentra laborando solo por un periodo de cuatro (4) meses los cuales terminan el 30 de abril de la presente anualidad, su hija menor de edad (3 años) quien desde su nacimiento cuenta con una patología denominada GASTROSQUISIS, patología por la cual sigue siendo tratada. Y HERNIA VENTRAL SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA, patología que requiere de cuidados en la alimentación y controles médicos periódicos, pero a pesar de darle cumplimiento a todo lo ordenado por el médico tratante en su última cita de control se expidió orden de cirugía.

16. Finalmente dice que no cuenta con ingresos diferentes al salario que percibía por laborar con la empresa demandada, cuyo actuar afecta su mínimo vital toda vez que su salario constituía la única fuente de ingresos para suplir los gastos de su hogar, situación que constituye un daño irremediable; y que no fue tenido en cuenta por el empleador al momento de dar por terminado su contrato de trabajo, al no tener autorización expresa por parte del Ministerio del trabajo, vulnerando así el debido proceso, mínimo vital, y dignidad humana.

FUNDAMENTO LEGAL

El accionante cita como vulnerados los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, la salud, el trabajo, derecho a la estabilidad laboral reforzada, dignidad humana y debido proceso.



ACCION DE TUTELA
RAD. 2020-218 (RAD INTERNO 2020-889)
DEMANDANTE: EDINSON ARLEY HERNANDEZ GARNICA
DEMANDADO: MECANICOS ASOCIADOS SAS (MASA STORK COMPANY) -STORK FLUOR, siendo vinculados de manera oficiosa FAMILIAR EP5, AFP PROTECCIÓN SA, ARL SEGUROS BOLIVAR, FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S, CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.S, CLÍNICA CHICAMOCHA S.A.; MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJE, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.

PETICIÓN

Solicita el peticionario:

"PRIMERO: Se ordene Tutelar la protección de mis derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, al MÍNIMO VITAL, a la SALUD, a la SEGURIDAD SOCIAL, al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, a la IGUALDAD, y el DERECHO a la ESTABILIDAD LABORAL OCUPACIONAL REFORZADA, DEBIDO PROCESO y demás derechos fundamentales que se deriven de él.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR el REINTEGRO de forma INMEDIATA, al cargo que venía desempeñando, con las restricciones y consideraciones que se deben tener en cuenta dado mi estado de debilidad manifiesta por las afecciones de salud que actualmente padezco y las que se diagnostiquen por parte de los especialistas para así darle el debido tratamiento.

TERCERO: Se le ordene a la empresa MECANICOS ASOCIADOS SAS (MASA STORK COMPANY - STORK FLUOR COMPANY) el pago de salarios dejados de percibir desde el día de la desvinculación laboral y los que se siguieren causando hasta el día que se dicte la providencia.

CUARTO: El pago por concepto de indemnización según lo expresado por el Artículo 26 de la ley 361 DE 1997.

QUINTO: Se expidan recomendaciones a la empresa MECANICOS ASOCIADOS SAS (MASA STORK COMPANY - STORK FLUOR COMPANY), para que en un futuro respete, garantice y se abstenga de vulnerar mis derechos fundamentales a la SALUD, a la SEGURIDAD SOCIAL, al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, a la IGUALDAD, y el DERECHO a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y DEBIDO PROCESO. DERECHOS VULNERADOS DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL - Consagrado en el art. 48 de la Constitución Política de Colombia; el derecho a la seguridad social en salud se rige por unos principios que deben ser respetados y garantizados a todo trabajador por parte de su empleador para obtener un acceso real al sistema de salud y gozar de sus beneficios, derecho que requiere aún de mayor protección, máxime cuando se encuentra en estado de estabilidad reforzada. AL TRABAJO - El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, art. 25 C.N. AL MÍNIMO VITAL - La negativa por parte de mi empleador, ha vulnerado mi derecho al mínimo vital,

RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

- CLÍNICA CHICAMOCHA S.A folios 80-81

Señalan que, en el caso del accionante revisado la historia clínica electrónica, se tiene que la última atención brindada por la especialidad de neurología fue el 8 de octubre de 2019, en la cual se determinó la realización de resonancia magnética y radiografías de columnas para decidir el manejo.

Añaden que no regresó por los resultados de imágenes y desconocen completamente la evolución del posterior.

Exponen que el 25 de enero de 2019 se atendió por primera vez por un dolor lumbar y del miembro inferior izquierdo y se diagnóstico gran hernia discal a nivel L5 y L S1 con compromiso radicular siendo sometido a cirugía de liberación el 2 de febrero del mismo año. Siendo atentado posteriormente con una evolución favorable en las fechas, 13 de marzo, 17 de abril, 11 de junio, y 8 de octubre de 2019.



ACCION DE TUTELA
RAD. 2020-218 (RAD INTERNO: 2020-089)
DEMANDANTE: EDINSON ARLEY HERNANDEZ GARNICA
DEMANDADO: MECANICOS ASOCIADOS SAS. (MASA STORK COMPANY) -STORK FLUOR, siendo vinculados de manera oficiosa FAMIÑANAR EPS, AFP PROTECCIÓN SA, ARL SEGUROS BOLIVAR, FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S, CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.S, CLÍNICA CHICAMOCHA S.A.; MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS REGUROS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES

Dicen que ignoran si el paciente ha tenido atención posterior en alguna institución

Finalmente dicen que las pretensiones del accionante están relacionadas con el reintegro al cargo que desempeñaba, aspecto que debe resolverse con la empresa para la cual prestaba sus servicios. Sin que la institución que representan sea la responsable de la presunta vulneración de derechos alegados.

Bajo tal circunstancia, solicita ser desvinculados de la presente acción de tutela.

- CLÍNICA SAN JOSE folios 85-86

Por intermedio de asesor jurídico dio respuesta, indicando que no han vulnerado ninguno de los derechos que invoca el actor, pues conforme a los hechos la misma está encaminada contra la empresa MECANICOS ASOCIADOS MASA STORK, originada en la relación laboral y que al parecer hubo despido injusto violando la estabilidad laboral reforzada en que se encuentra el tutelante, tras haber sufrido accidente de trabajo.

Bajo tal circunstancia, solicita se exonere de cualquier responsabilidad a la entidad que representan.

- MECANICOS ASOCIADOS S.AS -MASA STORK COMPANY -STORK FLUOR. Folios 86 a 221.

A través de su representante legal hizo pronunciamiento frente a cada uno de los hechos expuestos por el accionante, señalando en primer lugar que vínculo que existió fue únicamente con la empresa MECANICOS ASOCIADOS SAS y no con STORK o FLUOR empresas terceras y ajenas a la relación comercial, así mismo el vínculo inició el día 28 de feb de 2018 suscribiendo único contrato laboral bajo la modalidad de obra o labor determinada suscribiéndose otrosí para ampliar el porcentaje de obra al que se ataba el contrato propendiendo por estabilidad.

La obra fuere 24.86% de la obra OM 3006131-3 (uso de opción 1) y el cargo era Ayudante Técnico Mecánico B4 El salario era 79.904 por día.

Al segundo hecho señala que no es cierto, por cuanto los exámenes de ingreso no validan estado de salud si no capacidad de trabajo, denominada aptitud; haciendo referencia al caso concreto que al señor EDINSON ARLEY HERNANDEZ GARNICA, en el examen médico de ingreso, se le ordenó Evaluación médica, laboratorios, espirometría, Optometría, Audiometría, el 23 de febrero del 2018, generando APTITUD SIN RESTRICCIONES para el cargo de AYUDANTE TECNICO MECANICO B4, es decir dentro de los estudios paraclínicos ordenados no se encuentra el Rayos x de columna.

Frente al tercer hecho dice ser cierto, pero aclarando los exámenes son ocupacionales que hacen evaluación de aptitud y no de estado de salud y que



ACCION DE TUTELA

RAD 2020-218 (RAD INTERNO 2020-088)

DEMANDANTE: EDINSON ARLEY HERNANDEZ GARNICA

DEMANDADO: MECANICOS ASOCIADOS SAS. (MASA STORK COMPANY) - STORK FLUOR, siendo vinculados de manera oficiosa FAMILIAR EPS, AFP PROTECCIÓN SA, ARI, SEGUROS BOLIVAR, FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S, CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.S, CLÍNICA CHICAMOCHA S.A.; MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJE, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.

la condición clínica que presentó el accionante es CANAL ESTRECHO CONGENITO y corresponde en consecuencia a una preexistencia con la que ingreso a trabajar y no fue impedimento para su retiro.

Al hecho CUARTO, señaló que NO ES CIERTO, pues no se reportó ningún accidente laboral. Adicionalmente no se aporta a esta Tutela la prueba que soporte dicha atención medica realizada el 10 de octubre del 2018, donde se pueda verificar la información que esta. Adicionalmente dijo que conforme al resultado de la Resonancia Magnética de Columna Lumbosacra registrada en el hecho DECIMO SEGUNDO, se puede documentar que el origen de su patología de columna correspondió a un CANAL ESTRECHO CONGENITO

Al hecho QUINTO, dijo que no se aporta prueba en la Tutela, sin embargo, el dolor es un síntoma subjetivo, que los médicos manejan con analgésicos, tal como lo menciona en el hecho.

Al SEXTO; OCTAVO, NOVENO, DECIMO PRIMERO, DECIMO TERCERO; DECIMO CARTO, DECIMO QUINTO, DECIMO NOVENO señaló no constarles, además de no aportarse pruebas de tales afirmaciones.

SEPTIMO. Dijo que no registra el resultado completo de la conclusión del examen (Radiografía de Cadera), lo único que registran es una "COXOARTROSIS", la cual es definida como una enfermedad degenerativa de las articulaciones, propia de la edad, la cual consiste en la disminución o pérdida del cartilago articular, sin embargo es una condición que no se puede concluir a que corresponde, sin tener una historia clínica completa, la cual manifiesta fue aportada, pero no se evidencia en las pruebas adjuntas.

En cuanto al hecho DECIMO relacionado con las INCAPACIDADES que menciona el demandante, dio que, según información aportada por el área de nómina, la última fue hasta el 26 de febrero del 2019, en consecuencia, se traduce en una evolución satisfactoria de su patología desde esta fecha hasta el día de la finalización del contrato que ocurrió el 31 de marzo del 2020.

Frente al hecho DECIMOSEGUNDO. Argumenta que de acuerdo a lo narrado por el actor, y al carecer de prueba, el resultado reportado en la Resonancia Magnética de Columna Lumbosacra, significa que el señor EDINSON ARLEY teniendo en cuenta es una persona joven de 24 años de edad, presentó una condición clínica de origen COMUN que tiene origen o causa de tipo CONGÉNITO, lo que correspondió a un CANAL ESTRECHO CONGENITO, secundario a una RETROLISTESIS DE L5 SOBRE S1, esto significa el deslizamiento de una vértebra sobre otra; si este deslizamiento es hacia adelante se denomina "anterolistesis" y si el desplazamiento es hacia atrás se denomina "retrolistesis", si se desliza demasiado, el hueso causa estenosis o disminución del espacio del canal medular, atrapa la médula y/o los nervios, generando síntomas en cualquier momento de la vida, requiriendo manejo médico quirúrgico, el cual fue realizado, presentando evolución SATISFACTORIA según lo manifestado en la consulta realizada por su médico tratante: NEUROCIRUGIA en consulta realizada el 17 de abril del 2019, en donde registra que dada la adecuada evolución "(...) puede desarrollar muchas tareas, incluso de carga moderada si hay ergonomía de columna



ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-218 (RAD INTERNO: 2020-089)

DEMANDANTE: EDINSON ARLEY HERNANDEZ GARNICA
DEMANDADO: MECANICOS ASOCIADOS SAS (MASA STORK COMPANY) -STORK FLUOR, siendo vinculados de manera oficiosa FAMISANAR EPS, AFP PROTECCIÓN SA, ARL SEGUROS BOLIVAR, FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S, CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.S, CLÍNICA CHICAMOCHA S.A., MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJE, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES

apropiada, con pesos hasta de 15 kg máximo 20 kg (...)", lo cual es ratificado en los exámenes ocupacionales realizados posteriormente.

Al DECIMOSEXTO. Manifestó no ser cierto que el médico esté generando restricciones en la valoración realizada el 17 de abril del 2019, por el contrario, puso de manifiesto que el actor podía realizar tareas de manipulación de cargas, que incluyeran incluso carga moderada, condición que no generó restricción para el desarrollo de sus labores de acuerdo con certificados de aptitud adjuntos en donde registran "TRABAJADOR CON APTITUDES FISICAS ADECUADAS PARA EJECUTAR EL CARGO". Página 6 de 24 Examen médico de aptitud laboral: marzo 2 del 2019 "TRABAJADOR CON APTITUDES FISICAS ADECUADAS PARA EJECUTAR EL CARGO". Examen médico de aptitud laboral: mayo 22 del 2019 "TRABAJADOR CON APTITUDES FISICAS ADECUADAS PARA EJECUTAR EL CARGO".

AL DECIMO SEPTIMO. Dijo que No ES CIERTO que el accionante contara con restricciones, teniendo en cuenta el concepto favorable que da el Neurocirujano médico tratante en la consulta realizada el 17 de abril del 2019 para su reincorporación laboral y los resultados derivados de los exámenes ocupacionales posterior a la finalización de la incapacidad, en donde cómo se puede evidenciar en los adjuntos del hecho anterior los conceptos ocupacionales corresponden a: "TRABAJADOR CON APTITUDES FISICAS ADECUADAS PARA EJECUTAR EL CARGO".

Al hecho DECIMO OCTAVO. Dijo que es cierto que la EPS Famisanar inicio proceso de calificación, el cual fue controvertido por la ARL, sin embargo, no se requiere de contar con Seguridad Social para que dicho proceso continúe, adicionalmente a la fecha y de acuerdo con las pruebas adjuntas, el señor EDINSON ARLEY HERNANDEZ no cuenta con orden de terapia física, ni procedimientos quirúrgicos pendientes, ni manejo farmacológico.

Al hecho VIGESIMO dijo que NO ES CIERTO que el accionante contara con Restricciones; ni que se encontrara enfermo por cuanto el contrato se firmó bajo la modalidad por duración de la obra o labor determinada donde Posteriormente, se firmaron varios otrosíes, ampliando el objeto siendo entonces una justa causa comprobada, que desvirtúa cualquier causal de discriminación y se demuestra una vez más no existir un trato discriminatorio por cuanto las fechas de retiro demuestran que se retiran muchas personas más, pues termina la obra y no solamente al accionante. Es clara la vigencia mientras subsista obra y no hay condición de salud puesto que en ese sentido los médicos indican que no puede trabajar. Añadiendo que se remitió al trabajador a examen post incapacidad, cuyos resultados indicaron que podría trabar ya que era APTO, sin allegar más incapacidades se hizo efectiva la condición resolutoria por ende no es un trato discriminatorio si no que la razón fue la finalización de la obra, terminación objetiva que quedó suspendida debido a la incapacidad.

En cuanto al hecho VIGESIMO PRIMERO. Dijo ser cierto y se dio oportuna contestación mencionando que posterior al manejo quirúrgico, contaba con APTITUD SIN RESTRICCIONES para su cargo, y que desde hace 13 meses no cuenta con incapacidad medica por ninguna causa, ni tratamiento médico



ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-218 (RAD INTERNO 2020-089)

DEMANDANTE: EDINSON ARLEY HERNANDEZ GARNICA

DEMANDADO: MECANICOS ASOCIADOS SAS, (MASA STORK COMPANY) - STORK FLUOR, siendo vinculados de manera oficiosa FAMILIAR EPB, AFP PROTECCIÓN SA, ARL SEGUROS BOLIVAR, FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA SAS, CLÍNICA SAN JOSÉ SAS, CLÍNICA CHICAMOCHA S.A., MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES

quirúrgico, ni terapéutico pendiente al punto que el médico tratante emitió concepto favorable frente a la reincorporación laboral, en consecuencia, frente a su proceso de rehabilitación. El examen médico de retiro con fecha 08 de abril del 2020, el médico conceptuó: "CONDICION DEL RETIRO: APTO PARA EL EGRESO"

VIGESIMO SEGUNDO. Dijo que no es un hecho sino un extracto jurisprudencial.

AL VIGÉSIMO TERCERO dijo que no es cierto, por cuanto no ha perdido la capacidad laboral, ni se ha determinado por ninguna entidad que su recuperación es favorable al punto que el médico consideran que podía trabajar sin ninguna restricción.

Al hecho VIGESIMO CUARTO. Señala que el actor se encuentra activo en seguridad social conforme certificado Ministerio de Salud y se le han consignado cesantías y puede acceder al retiro de estas sin evidenciar hubiere agotado dicha vía

Al VIGESIMO QUINTO. Señalan que no es cierto, pues el actor confesó que su esposa está trabajando, percibiendo ingresos. No hay afectación a mínimo vital por los ingresos de su familia, así mismo tiene acceso a retiro de cesantías que no demuestra haberlo hecho y el hecho de tener créditos con bancos no es una causal o es objeto de protección porque estos créditos se otorgan precisamente por la capacidad adquisitiva.

Al hecho VIGESIMO SEXTO responden que No es cierto al no existir situación de salud que le impida laborar, por ende, no es objeto de protección, y aún si existiera no existe trato discriminatorio al finalizarse por causa objetiva el vínculo laboral, no existió despido, sino causal objetiva como finalización de la obra, y al ser la terminación consecuencia de causa objetiva y no DESPIDO no se requiere autorización el Min Trabajo.

AL VIGESIMO OCTAVO; señaló que no es un hecho, pues la solidaridad no supone a las empresas privadas mantener vinculadas las personas indefinidamente aun sin tener trabajos el deber constitucional el principio de solidaridad implica que incluso si, en tales casos, las causas ajenas no se asumen voluntariamente por otras personas, pueden ser adjudicadas por las instituciones del Estado entre distintos individuos, grupos o entidades.

VIGESIMO NOVENO. Dijo que no es un hecho, pero en todo caso resalta que no existe estado de debilidad ni afectación al mínimo vital, pues el núcleo familiar percibe ingresos de la esposa conforme el mismo confesó, recibiendo una liquidación de cerca de OCHO MILLONES DE PESOS, por valor exacto de COP\$8.083,852 conforme los documentos adjuntos; además que puede retirar las cesantías, sin contar con otros dineros que tuviere el actor de previos empleos. COP\$6.376,249 sin que se vea entonces afectado mínimo vital.

TRIGESIMO. No es un hecho, sin embargo, dice que los contratos comerciales cuando completa la obra al terminar su ejecución, y más en la situación evidente actual del país donde se están terminando los contratos comerciales



ACCION DE TUTELA

RAJ. 2020-216 (RAD INTERNO. 2020-049)

DEMANDANTE: EDINSON ARLEY HERNANDEZ GARNICA

DEMANDADO: MECANICOS ASOCIADOS SAS, (MASA STORK COMPANY) -STORK FLUOR, siendo vinculados de manera oficiosa FAMILIAR EP5, AFP PROTECCIÓN SA, ARL SEGUROS BOLIVAR, FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S AS, CLÍNICA SAN JOSÉ S AS, CLÍNICA CHICAMOCHA S A, MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES

indicando que la labor se ejecutó hasta el último momento sin que existiera incapacidad a la fecha de terminación.

Finalmente concluye que al actor demuestra una preexistencia de patología y patología crónica genética que no fue obstáculo para su ingreso menos podía ser para su retiro, teniendo en cuenta que era una condición congénita, que ya fue manejada quirúrgicamente, con un proceso de rehabilitación favorable, que permitió finalizada la incapacidad reincorporarse sin restricciones al cargo en el cual se estaba desempeñando. Resaltando que existe despido si no terminación de la obra por causa objetiva demostrada que desvirtúa cualquier discriminación por lo que no se requiere autorización de ministerio de trabajo

Añade que el accionante puede laborar a pesar de sus diagnósticos como demuestra examen de ingreso y de retiro; pue no está en estado de debilidad, recibió una liquidación así mismo tiene propiedad raíz que pudiere explotar –

De otra parte, añade que la acción de tutela no es la vía idónea ante la existencia de juez natural para dirimir el despido unilateral, sin que se le esté afectando su mínimo vital ya que, recibió una liquidación de cerca de OCHO MILLONES DE PESOS, por valor exacto de COP\$8.083,852 y puede ser retiradas las cesantías por valor de OP\$6.376,249.

De lo expuesto, se consolida que en relación con el diagnóstico médico del señor EDINSON ARLEY HERNANDEZ GARNICA, la acción de tutela no es el medio idóneo para el caso en concreto, puesto que el accionante en primer lugar no prueba o hace siquiera someramente una relación de un daño irremediable que pueda conjurarse por su desvinculación con dicha Compañía, y de otra parte, se observa que está gozando de las garantías propias de acceso integral al sistema de seguridad social en salud.

En cuanto a la estabilidad laboral reforzada alegada sostiene que no se configura pues la desvinculación del accionante EDINSON ARLEY HERNANDEZ GARNICA obedece estrictamente a una causa objetiva, debidamente consagrada como una de las formas de dar por terminado el vínculo laboral entre el empleado y el empleador, así los dispone el literal d del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir, de acuerdo a la modalidad del contrato celebrada con el accionante, a saber, de obra o labor, está claro que la relación estaba sometida a situaciones fácticas definidas, para el caso en concreto, finalizado el 31 de marzo de 2020.

Finalmente aseguran que no existe siquiera sumariamente un nexo causal que permita por lo menos crear duda que exista otro motivo diferente a que la terminación del vínculo laboral con el accionante obedeció a la terminación de la obra o labor para la que fue contratado.

Bajo tal circunstancia, aseguran que, en el caso particular, no está demostrado siquiera sumariamente que posea una discapacidad, o que su terminación del vínculo laboral se haya debido a su estado de salud, o a la crisis generada a nivel mundial por la Pandemia del COVID-19. Y en ese sentido solicitan que no se acceda a las a las pretensiones invocadas.



ACCION DE TUTELA

RAJ 2020-218 (RAD INTERNO 2020-089)

DEMANDANTE: EDINSON ARLEY HERNANDEZ GARNICA

DEMANDADO: MECANICOS ASOCIADOS SAS, (MASA STORK COMPANY) -STORK FLUOR, siendo vinculados de manera oficiosa FAMISANAR EPS, AFP PROTECCIÓN SA, ARL SEGUROS BOLIVAR, FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S, CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.S, CLÍNICA CHICAMOCHA S.A, MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJE, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES

- FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S, A folios 234 a 244

Señalan que revisada la base de registros no se encontró que el accionante haya presentado solicitud formal de prestación económica por invalidez o pago de incapacidades, aportando los documentos necesarios para el inicio de dicha prestación económica, sin que tampoco haya sido notificada de algún concepto de rehabilitación por enfermedad o por accidente de origen común

De igual forma señala que los hechos están relacionados con la presunta responsabilidad de la empresa MECANIOS ASOCIADOS por lo cual consideran que la acción debe ser denegada por carencia de objeto, además que la acción de tutela es de carácter subsidiario existiendo mecanismos como es la jurisdicción ordinaria laboral, a la que puede acudir el accionante.

- ARL -SEGUROS BOLIVAR folios 245 a 284.

Por medio de su representante legal hacen pronunciamiento a los hechos relacionados con dicha compañía, señalando que al primero el accionante, se encuentra afiliado a dicha ARL a través de su empleador MECANICOS ASOCIADOS, desde el 28 de febrero de 2018, sin novedad de retiro.

De los hechos Segundo tercero señalan no constarles, toda vez que, estas situaciones fácticas son hechos atribuibles a terceros. Del Cuarto Al Décimo Noveno aclaran que la ARL no le ha brindado tratamiento al trabajador, toda vez que, solo tuvo conocimiento de la enfermedad del trabajador en el mes de enero de 2020, a través del dictamen de origen emitido por la EPS FAMISANAR, mediante el cual determinan que la patología consistente en: "OTROS DESPLAZAMIENTOS ESPECIFICADOS DE DISCO INTERVERTEBRAL" es de origen LABORAL. Encontrándose en el término legal para hacerlo, frente al cual manifestó inconformidad con el dictamen descrito en el párrafo anterior y le pidió a la EPS que enviara el caso a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, para dirimir la controversia suscitada en cuanto al origen de la patología del tutelante.

Sostienen que al momento de dar respuesta no han tenido noticias de la EPS FAMISANAR o de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, en la cual se les indiquen que ha ocurrido con la definición del origen de la patología que padece el trabajador. Mientras no exista un dictamen en FIRME que indique la calificación laboral, cualquier prestación asistencial o económica que el trabajador requiera la debe brindar la EPS FAMISANAR y no esta Entidad, teniendo en cuenta lo descrito en el artículo 12 del Decreto 1295 de 1994, que habla de la presunción de origen e indica lo siguiente: "Artículo 12. Origen del accidente, de la enfermedad y la muerte. Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común..." Por lo expuesto anteriormente, no le consta nada a esta Entidad acerca del tratamiento que lleva el trabajador o su estado de salud actual.



ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-218 (RAD INTERNO: 2020-069)

DEMANDANTE: EDINSON ARLEY HERNANDEZ GARNICA

DEMANDADO: MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. (MASA STORK COMPANY), STORK FLUOR, siendo vinculados de manera oficiosa FAMILIAR EPS, AFP PROTECCIÓN SA, ARL SEGUROS BOLIVAR, FUNDAACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S, CLINICA SAN JOSÉ S.A.S, CLINICA CHICAMOCHA S.A., MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.

Del Vigésimo Al Trigésimo aclaran que, con respecto a la vinculación laboral, la relación contractual del trabajador con su empleador, así como, todo lo atinente a la cotización de seguridad social y pago de factores salariales hechas por la empresa, al señor EDINSON ARLEY HERNANDEZ GARNICA, no le consta nada, toda vez que, estas situaciones fácticas son hechos atribuibles a terceros. Tampoco le consta nada a esta ARL acerca de las apreciaciones subjetivas normativas y jurisprudenciales que realiza el trabajador

Frente a las pretensiones precisan que no ha vulnerado ningún derecho fundamental que le asista al señor EDINSON ARLEY HERNANDEZ GARNICA, toda vez que, su patología se encuentra en controversia de origen y las prestaciones asistenciales y económicas las debe brindar la EPS.

Por otra parte, dice que los temas relacionados con suspensión de contrato laboral, permiso para despido ante el Ministerio de Trabajo, pagos de seguridad social pendientes, así como de emolumentos salariales y Reintegro, NO son competencia de dicha Administradora de Riesgos laborales, toda vez que, estas situaciones se derivan de la relación laboral entre el señor HERNÁNDEZ GARNICA y la empresa MECANICOS ASOCIADOS MASA STORK ASOCIADOS S.A.S por lo que solicitan declarar IMPROCEDENTE la acción.

Sostienen que, revisada las bases de datos, se evidenció que no existe reporte alguno de enfermedad o accidente laboral sufrido por el accionante, razón suficiente, objetiva y legal para que a dicha administradora de riesgos laborales no le corresponde asumir obligación alguna en relación con las peticiones invocadas por el actor.

Finalmente indican que no han vulnerado derecho fundamental alguno, pues la solicitud está dirigida al reconocimiento de derechos emanados de la relación laboral, evento totalmente ajeno a la esfera de dicha ARL, por tanto, solicitan ser desvinculados de esta acción.

- FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA- ZONA FRANCA- HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA- 284-285

En primer consideran que no tienen legitimación en la causa por pasiva, sin encontrar relación alguna entre la institución y los hechos narrados en la tutela ya que, en ningún punto se hace mención a hechos que de parte de la entidad generen afectación alguna.

No obstante, informan que el señor EDINSON ARLEY HERNANDEZ GARNICA no ha sido atendido en ninguna ocasión en la institución, por consiguiente, no existe historia clínica del. En lo que atañe al fondo del asunto, refieren que debe ser estudiado y analizado sobre la empresa MECANICOS ASOCIADOS S.A.S MASA STORK COMPANY FLUOR por ser el empleador de la accionante y tener énfasis en ello la acción interpuesta, reiterando que se encuentran ante la falta de legitimación en la causa por pasiva. Por tanto, se abstienen de realizar pronunciamiento alguno diferente al ya realizado.



ACCION DE TUTELA

RAD 2020-218 (RAD INTERNO 2020-088)

DEMANDANTE: EDINSON ARLEY HERNANDEZ GARNICA

DEMANDADO: MECANICOS ASOCIADOS SAS (MASA STORK COMPANY) -STORK FLUOR, siendo vinculados de manera oficiosa FAMISANAR EPS, APP PROTECCIÓN SA, ARL SEGUROS BOLIVAR, FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S, CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.S, CLÍNICA CHICAMOCHA S.A.; MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.

Finalmente pide que se disponga la desvinculación inmediata de la institución.

- MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA folios 292 a 308

Frente a los hechos expuestos por el actor, señalan que los funcionarios del Ministerio de Trabajo no están autorizados ni son los competentes para pronunciarse sobre situaciones litigiosas. Tal como lo expone el Consejo de Estado en Sentencia del 17 d agosto de 2000.

En cuanto a las pretensiones y en el eventual caso que se encuentren afectados los derechos a la dignidad humana, mínimo vital y móvil, igualdad, seguridad social, fuero de estabilidad laboral reforzada por discapacidad, al trabajo, quien debe dilucidar el asunto es el juez natural.

Bajo tales circunstancias, solicita se declare improcedente la acción, respecto al Ministerio de Trabajo; al no ser el ente infractor de los derechos invocados por el tutelante.

- MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL- FOSYGA folios 309 a 311.

En el caso concreto señalan que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la acción está dirigida contra otra entidad, además que en este caso existen otros MECANICOS para el reconocimiento de acreencias laborales.

Solicitan respecto de las pretensiones se declare la improcedencia de la acción; pues no han desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del accionante y, en consecuencia, piden ser desvinculados de esta acción.

- JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ fl 313

Manifestaron que no les consta los hechos narrados por el accionante, aclarando que los tramites, procedimientos y demás actuaciones adelantadas por la Junta de Calificación se hacen siguiendo estrictamente lo estipulado en el Decreto 1072 de 2015 y en el Decreto 1352 de 2013 "Por medio del cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones" y en donde se señala los casos en los cuales la junta es competente para calificar la Perdida de la Capacidad Laboral de una persona.

De igual forma indican que revisada nuestra base de datos se evidenció que a la fecha ninguna de la Entidades competentes ha presentado solicitud para realizar dictamen médico y de esta manera determinar la pérdida de la capacidad laboral del señor EDINSON ARLEY HERNÁNDEZ GARNICA.

Bajo tal circunstancia, piden ser desvinculados de esta acción constitucional.

Las demás entidades vinculadas a la fecha y hora del presente fallo guardaron silencio.



ACCION DE TUTELA
RAD. 2020-218 (RAD INTERNO: 2020-089)
DEMANDANTE: EDINSON ARLEY HERNANDEZ GARNICA.
DEMANDADO: MECANICOS ASOCIADOS SAS, (MASA STORK COMPANY) -STORK FLUOR, siendo vinculados de manera oficiosa FAMISANAR EPS, AFP PROTECCIÓN SA, ARL SEGUROS BOLIVAR, FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S, CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.S, CLÍNICA CHICAMOCHA S.A.; MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJE, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOISYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.

Ahora se dispone el Juzgado a definir las peticiones de amparo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ahora se dispone el Juzgado a definir la petición de amparo respecto al reintegro solicitado por el señor EDINSON ARLEY HERNANDEZ GARNICA, señalando que la acción de tutela, definida por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, del que goza toda persona para reclamar, ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, como quiera que resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción.

No obstante, lo anterior es procedente sólo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De esa manera, es claro que la tutela tiene dos momentos de acción bien diferenciados: el primero, generalmente, en subsidio de la jurisdicción ordinaria, cuando no existen los medios de defensa judiciales contra la conducta que amenaza o viola derechos fundamentales. Dentro de este acápite se encuentra la ausencia de defensa efectiva a través de los MECANICOS judiciales. Y en segundo lugar, **excepcionalmente, supliendo momentáneamente a la jurisdicción ordinaria con el fin de evitar un perjuicio irremediable**, dentro de los límites señalados por el artículo 8 del Decreto No 2591 de 1991.¹

En lo que atañe específicamente a la subsidiariedad de la tutela, la Corte Constitucional sostuvo que

...la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece- con la excepción dicha-la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales".

¹el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado, sin entorpecer o duplicar el sistema judicial consagrado en la constitución y la ley, sino en aras de la efectividad de los derechos evitar un perjuicio irremediable



ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-218 (RAD INTERNO: 2020-089)

DEMANDANTE: EDINSON ARLEY HERNANDEZ GARNICA

DEMANDADO: MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. (MASA STORK COMPANY) -STORK FLUOR, siendo vinculados de manera oficiosa FAMILIAR EPS, AFP PROTECCIÓN SA, ARL SEGUROS BOLIVAR, FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S, CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.S, CLÍNICA CHICAMOCHA S.A.; MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJUE, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES

Tal como se expuso en precedencia, el accionante solicita se le garanticen los derechos fundamentales al mínimo vital, la salud, el trabajo y la estabilidad laboral reforzada, considerando que la empresa MECANICOS ASOCIADOS S.A.S -MASA STORK COMPANY -STORK FLUOR., para la cual afirma laboraba, dio por terminado el vínculo laboral desconociendo presuntamente su estado de debilidad, pretendiendo se le ampare el derecho a la estabilidad reforzada por este mecanismo de manera transitoria.

No obstante lo anterior, este Despacho anuncia la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela, por las siguientes razones:

1. Si bien es cierto el señor EDINSON ARLEY HERNANDEZ GARNICA, asegura que se encuentra amparado por fuero de estabilidad reforzada, y que ha quedado en una posición de vulnerabilidad por los problemas de salud que padece, encontrándose en estado de debilidad manifiesta conforme narra en los hechos de la acción, lo cierto es que esta servidora no evidencia que la finalización del vínculo laboral haya sido efectuado por los padecimientos o diagnósticos que presenta, menos aún, que actualmente se encuentre en estado de incapacidad, limitación física o discapacidad alguna, por lo que no está demostrado que sea necesaria la intervención del juez de tutela para que satisfaga favorablemente las pretensiones invocadas.

2. Adicionalmente tampoco se evidencia que para la fecha en que ocurre la terminación del contrato por labor contratada, el accionante se encontrara siquiera bajo alguna incapacidad médica, pues de los apartes de la historia clínica aportada, y concretamente para el 31/3/2020, ya habían transcurrido 13 meses desde la última incapacidad otorgada, sin que contara con tratamiento médico quirúrgico, ni terapéutico pendiente al punto que existió concepto favorable frente a la reincorporación laboral. Prueba de ello se evidencia en el exámen médico de retiro del 8 de abril del 2020, el medico conceptuó: "CONDICION DEL RETIRO: APTO PARA EL EGRESO"

3. Por lo anterior se tiene que no existe prueba que acredite que, para la fecha de finalización del contrato celebrado por labor contratada, esto es, 31 de marzo de 2020 se encontrara el SR. HERNANDEZ GARNICA, en estado de incapacidad, o estado de debilidad que conllevara a la no terminación de su contrato, observando que la terminación del vínculo laboral que existía con la empresa MECANICOS ASOCIADOS S.A.S -MASA., se dio por la terminación de la obra o labor para la cual fue contratado.

4. Ahora bien, la empresa MECANICOS ASOCIADOS S.A.S- MASA-, asegura que en el momento en que se finalizó la relación laboral, el señor EDINSON ARLEY HERNANDEZ GARNICA no se encontraba incapacitado, ni con la condición de discapacidad que lo hiciera merecedor de la protección laboral reforzada, así mismo indica que fue liquidado el 1 de abril de 2020, por un valor de \$ 8.083.852 Adjuntando como prueba el formato de liquidación, visible a folio 215 d Por lo que se reitera, no resulta probado que el despido se efectuara con ocasión al estado de salud de éste; y que pasados 20 días de haber recibido la liquidación, se encuentre vulnerado su mínimo vital y móvil.



ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-218 (RAD INTERNO: 2020-089)

DEMANDANTE: EDINSON ARLEY HERNANDEZ GARNICA

DEMANDADO: MECANICOS ASOCIADOS SAS (MASA STORK COMPANY) -STORK FLUOR, siendo vinculados de manera oficiosa FAMISANAR EPS, AFP PROTECCIÓN SA, ARL SEGUROS BOLIVAR, FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA SAS, CLÍNICA SAN JOSÉ SAS, CLÍNICA CHICAMOCHA SAS, MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJE, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES

5. Bajo esta premisa, esta servidora tendrá como cierto que la causa de terminación del contrato obedeció a la finalización de la labor contratada, es decir, como una causal objetiva y no con ocasión a las condiciones médicas referidas por el SR. EDINSON ARLEY HERNANDEZ GARNICA, sino a la facultad que tienen el empleador de dar por terminado el contrato de trabajo conforme lo dispone el art. 61 del C.S del T; conforme obra en la comunicación del 31 de marzo de la presente anualidad. Lo anterior establecido además en el contrato de trabajo como causal de terminación, a voces de la cláusula quinta, según se aprecia a folios 211 a 214.

6. Lo anterior significa que su desvinculación no fue con ocasión a su estado personal, pues en el presente caso el nexo de causalidad frente a la terminación del vínculo laboral y por ende no continuación laboral resulta ser la terminación unilateral del contrato en razón a la facultad que para tal efecto la ley otorga al empleador, situación que se itera hace improcedente la presente acción.

7. De tal suerte que con las pruebas aportadas, no es posible predicar que la terminación se torne injusta, y por tanto no es factible pretender el reintegro como tampoco la afiliación al sistema de seguridad social por cuenta del empleador MECANICOS ASOCIADOS S.AS -MASA a través de la presente acción de tutela, pues a la fecha el actor cuenta incluso con los servicios médicos a través de, FAMISANAR EPS, en estado ACTIVO actualmente; pues *la mera enunciación de las patologías adolecidas por el actor, acompañadas de apertes de su historia clínica e incapacidades, no revisten la entidad suficiente para acreditar la discapacidad o limitación alegada, que lo haría beneficiario de l, as medidas especiales de protección estatuidas en la regla 26 de la Ley 361 de 1997*²³.

Sobre dicho aspecto preciso es traer a colación apertes de reciente Sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia en segunda instancia en sede de tutela del 13 de marzo de 2015, radicación N° 68001-22-13-000-2015-00010-01. MP DR. Luis Armando Tolosa Villabona

"Esta Sala enfáticamente ha reiterado la improcedencia de salvaguardas encaminadas a reclamar prestaciones de carácter laboral⁴, relacionadas con el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, ni al reintegro suplicado por el petente, por tratarse de cuestiones que requieren el trámite y comprobación propio de los instrumentos judiciales ordinarios.

²³(...) Artículo 26. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo".

"No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren(...)".

³Palabras tomadas de tutela del 13 de Marzo de 2015, radicación Radicación n.° 68001-22-13-000-2015-00010-01. MP DR. Luis Armando Tolosa Villabona

⁴Veáse, entre otras, la sentencia STC14153 de 17 de octubre de 2014.



ACCIÓN DE TUTELA

RAD. 2020-218 (RAD INTERNO 2020-089)

DEMANDANTE: EDINSON ARLEY HERNANDEZ GARNICA

DEMANDADO: MECANICOS ASOCIADOS SAS. (MASA STORK COMPANY) - STORK FLUOR, siendo vinculados de manera oficiosa FAMISANAR EPS, AFP PROTECCIÓN SA, ARL SEGUROS BOLIVAR, FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S; CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.S; CLÍNICA CHICAMOCHA S.A.; MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES

En efecto, es menester acudir a dichos juicios, porque es en ese escenario donde pueden ventilarse y debatirse con amplitud los hechos narrados por el gestor, en aras de establecer si hay lugar a acceder a las pretensiones antes esbozadas o si, por el contrario, la compañía atacada no está obligada a ello.

"Al margen de lo expresado en antelación, debe destacarse que el supuesto menoscabo a "(...) la estabilidad laboral reforzada (...)” del tutelante, en su condición de discapacitado, no se encuentra demostrado, por lo cual el resguardo de esa prerrogativa es improcedente.

La mera enunciación de las patologías adolecidas por Valbuena Romero, acompañadas de historias clínicas e incapacidades, no revisten la entidad suficiente para acreditar la discapacidad o limitación alegada, que lo haría beneficiario de las medidas especiales de protección estatuidas en la regla 26 de la Ley 361 de 1997⁵.

Así las cosas, al no encontrarse establecida la discapacidad alegada por el promotor, no hay lugar a presumir que esta situación tuvo incidencia en la determinación, por parte de ECOPETROL S.A., de no renovar su contrato laboral, pues, según lo ha indicado la jurisprudencia constitucional"

En este orden, y al no encontrarse demostrado que el trabajador EDINSON ARLEY HERNANDEZ GARNICA se encuentre en estado de debilidad manifiesta, incapacitado o con restricciones médicas considera esta servidora no se encuentra acreditado en este asunto la misma situación, y que en gracia de discusión deberá ser debatido ante la **Jurisdicción Ordinaria laboral** quien será quien determine la ilegalidad del despido; escenario propicio donde podrá el tutelante de manera efectiva debatir y reclamar la protección de sus derechos.

En este sentido se pronunció el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, M.P. DRA. MERY ESMERALDA AGON AMADO, en providencia de tutela del 26 de septiembre del 2012, en expediente radicado al No. 274-2012, en la que expresó:

*"No es procedente a través de la acción de tutela entrar a debatir, probar y establecer con efectos vinculantes si la relación jurídica de los accionantes con el HOSPITAL fue un contrato de prestación de servicios o un verdadero contrato de trabajo, pues como lo dijo la CORTE CONSTITUCIONAL **"los elementos probatorios requeridos para resolver dicha discusión solo podrán ser debidamente valorados y analizados en el contexto mismo del trámite de un proceso ordinario... es en dicho escenario judicial en el que los accionantes podrán de manera más efectiva entrar a debatir y reclamar la protección de sus derechos, más aún cuando el propio juez constitucional no está llamado a reconocer derechos o responsabilidades de orden contractual, ni mucho menos***

En consecuencia, y al no estar acreditado que la terminación fue con ocasión al estado de debilidad que pregonaba, ni que se le lesionaron los derechos que

⁵(...) Artículo 26. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo"

"No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren (...)"



ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-218 (RAD INTERNO: 2020-059)

DEMANDANTE: EDINSON ARLEY HERNANDEZ GARNICA

DEMANDADO: MECANICOS ASOCIADOS SAS, (MASA STORK COMPANY) -STORK FLUOR, siendo vinculados de manera oficiosa FAMISANAR EPS, AFP PROTECCIÓN SA, ARL SEGUROS BOLIVAR, FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S, CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.S, CLÍNICA CHICAMOCHA S.A.; MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMJE; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.

se invocan en esta acción, este despacho no accederá a las pretensiones de la misma, toda vez que en este caso el señor EDINSON ARLEY HERNANDEZ GARNICA tiene otra vía si lo estima conveniente, como es acudir ante la JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL, peticionando las reclamaciones que considere oportunas, con relación a los hechos narrados en la presente acción; eso sí una vez se inicie o se levanten los términos de suspensión en la administración de justicia actualmente restringidos como medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura por la pandemia Covid 19, y que en todo caso son de carácter temporal.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

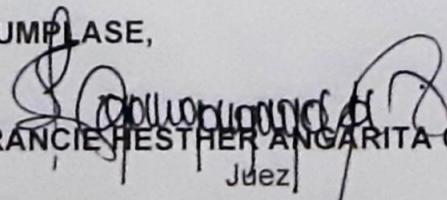
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela promovida por el señor EDINSON ARLEY HERNANDEZ GARNICA contra la empresa MECANICOS ASOCIADOS S.AS -MASA STORK COMPANY -STORK FLUOR., siendo vinculados de manera oficiosa FAMISANAR EPS, AFP PROTECCIÓN SA; ARL SEGUROS BOLIVAR; FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S; CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.S; CLÍNICA CHICAMOCHA S.A.; ; MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMJE; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA; ADMINISRADORA DE LOS RECUROS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, por el medio más EXPEDITO, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 indicándoles que, acogiendo las medidas sanitarias preventivas por el COVID 19, serán atendidas las impugnaciones a esta acción constitucional exclusivamente por correo institucional: j03cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, sino fuere impugnada; teniendo en cuenta en todo caso, lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA10-11519 de 2020, que no se remitirá hasta tanto se levanten las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública. (Covid19)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO
Juez